

*Acuerdo de 31 de julio, estableciendo la medida de botella en que debe esponderse en la República el aguardiente del país i el precio por que debe venderse en las taquillas.*

### EL GOBIERNO:

Considerando: que las medidas que hoi se usan en las ventas de aguardiente no son conformes con las que el Gobierno ha establecido últimamente en sus contratos i que es importante unificarlas en la República sin gravamen de las rentas respectivas; en uso de sus facultades,

### ACUERDA:

1º De la fecha i conocimiento del presente, los Administradores de rentas establecerán como medida para la venta de aguardiente la botella comun del galon imperial ó sea cinco botellas por galon de las corrientes de vino San Julian.

2º El precio de cada botella en la medida citada, es de cuarenta centavos en los Departamentos de Leon, Chinandega, Granada, Rivas, i Chontales: en Matagalpa i Nueva-Segovia no se hará ninguna alteracion. En el Castillo i San Juan del Norte el precio de la botella de aguardiente es el de cincuenta centavos.

3º Comuníquese-Managua, julio 31 de 1867-Guzman.